

**LIBERTAD CAUCIONAL, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA BASE PARA LA PROCEDENCIA DE LA.** La fracción I del artículo 20 constitucional consagra que inmediatamente que el acusado lo solicite, será puesto en libertad bajo de fianza, hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. El contenido de este precepto, deja ver claramente, que la garantía que entraña, está limitada a la penalidad probable de los delitos imputados al acusado, y evidentemente la imputación está constituida por la petición del Ministerio Público, al ejercitar la acción persecutoria dentro del proceso y no por el juicio lógico y el acto de voluntad, integrantes necesarios de toda sentencia, que emite el órgano jurisdiccional competente.

**T. LXXXIII, p. 2745, Amparo penal en revisión 8299/44, López Fernández Pablo, 10 de febrero de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL.** El hecho de que otras personas hayan sido sentenciadas en el proceso del que emana el auto de formal prisión contra el quejoso, no puede considerarse una violación al artículo 23 constitucional, que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

**T. LXXXIII, p. 3396, Amparo penal en revisión 10294/44, Núñez Juan Antonio, 2 de marzo de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL, VIOLACIÓN DEL.** Aunque la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que no puede considerarse violado el artículo 23 constitucional, sino en el caso de que sea la autoridad judicial la que haya juzgado y sancionado con anterioridad el hecho de que se trata de juzgar y sancionar por segunda vez, no es menos cierto que si al haber conocido la Secretaría de la Economía de las infracciones al Reglamento de Trabajos Petroleros, por las que impuso sanciones administrativas, agotó la materia, y por lo mismo, de estas infracciones no debió ocuparse ya la autoridad judicial.

**T. LXXXIII, p. 3901, Amparo penal directo 8735/44, Martínez Paz I., 13 de marzo de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**ACCIÓN PENAL, APLICACIÓN DE LA.** Lo que el párrafo segundo del artículo 19 constitucional exige, es únicamente que si, en la secuela de un proceso, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, o que se ha cometido otro delito que no fue señalado en el auto de formal prisión, se dicte nuevo auto de formal prisión en que se señale el delito realmente cometido o el nuevo delito que aparezca haberse cometido además del ya indicado en el primer auto de prisión preventiva; o, lo que es lo mismo, que sobre todo delito que se impute al acusado, haya una resolución expresa que declare su presunta responsabilidad, porque lo que se persigue, es que el procesado tenga conocimiento exacto de cuáles son los hechos delictuosos que se le imputan, y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para presumirlo responsable de ese hecho, a fin de poder normar su defensa, respondiendo a los cargos que se le hacen con las comprobaciones y argumentaciones procedentes; pero suponer que el precepto constitucional que se viene estudiando, exija precisamente que la nueva acusación del Ministerio Público deba ser forzosamente presentada en expediente separado y no en el mismo proceso en que se dictó el auto de formal prisión, a pesar de que el estado de ese proceso permita que se dicte nuevo auto de prisión preventiva, como base ampliada del procedimiento criminal que se sigue, sin dañar o entorpecer la tramitación del juicio, es suponer que un precepto constitucional se ocupe de un simple detalle de tramitación, de expediente, lo que resultaría absurdo, porque el mismo artículo previene que si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente; de lo que resultaría que, de seguirse la teoría mencionada, habría que formar nuevo expediente con el nuevo auto de formal prisión, para inmediatamente acumularlo después al proceso anteriormente formado, procedimiento absurdo, por no tener objeto práctico alguno y ser grandemente perjudicial a la pronta administración de justicia, por la dilación que suponen los trámites relativos a esa acumulación.

**T. LXXXIII, p. 3954, Amparo penal en revisión 8297/44, Mendoza Cuervo Alejandro, 13 de marzo de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**PROFESIONISTAS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS.** Es en el artículo 1º, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se reflejan con mayor claridad las exigencias constitucionales de proporcio-

nalidad y equidad en el tributo, pues el legislador, con muy buen criterio, divide en grupos o cédulas a los causantes de ese impuesto, fijando para cada uno de ellos la tarifa o monto de la carga fiscal que deben causar, según la mayor o menor facilidad con que obtienen sus utilidades. Ahora bien, esto acontece con los causantes catalogados dentro de las cuatro primeras cédulas, pero no así con los de la cédula V, que corresponde al artículo 27 de la Ley, porque el legislador, al fijar el gravamen que deben cubrir las personas que se dediquen al ejercicio de profesiones liberales, artísticas o innominadas, parece repudiar, y de hecho repudia, las bases constitucionales que le sirvieron de norma para elaborar el referido artículo 1º y los subsecuentes que señalan las tarifas que corresponden a los causantes de las otras cuatro cédulas, e impone a los de la quinta, un tributo que hace derivar, no de las utilidades que perciben estos causantes, sino de la categoría en que se clasifique a los mismos; sistema este que se aparta por completo de los principios que informaron la creación del indicado artículo 1º y contraría los extremos del artículo 31 de la Constitución Federal, en su fracción IV, porque no establece la proporción en que cada profesionista debe pagar el impuesto. Por otra parte, el impuesto sobre la renta debe ser cubierto conforme a lo estatuido por el artículo 4º de la citada Ley, en la forma y términos que previene el Reglamento; y éste, en su artículo 104, establece las siguientes bases: que las Oficinas Exactoras en los Estados y Territorios y la Junta Calificadora en el Distrito Federal, según su jurisdicción, son las que deben clasificar a los contribuyentes, en la categoría que les corresponda, de las siete señaladas en el artículo 27 de la Ley, atendiendo al volumen de negocios, a las erogaciones, al prestigio profesional o artístico y a las informaciones que se obtengan de casos similares, es decir, que no es la ley la que fija el impuesto sino el criterio de la autoridad administrativa, pues es ésta la que en definitiva determina sobre la capacidad económica del contribuyente y la productividad de su actividad profesional, o artística, y fija, consiguientemente, el tributo que debe pagar, dentro del amplísimo cuadro de siete categorías y mediante reglas sujetas a su discriminación, también dentro de un margen de amplitud e imprecisión, pues los datos correspondientes están sujetos a su criterio subjetivo, sin tomar en cuenta los ingresos reales del causante, a quien no se le da intervención alguna, ya sea para proporcionar esos datos, para objetarlos, aclararlos o desvirtuarlos; en consecuencia, el sistema adoptado por el artículo 104 a que se ha hecho referencia, infringe los artículos 31, fracción IV, y 73, fracción VII, de la Constitución Federal, pues si bien el Congreso

grava el ejercicio de las profesiones liberales y artísticas, en cuanto establece el tributo, no es ese órgano el que fija su cuantía, sino que son las autoridades encargadas de su aplicación, las que, atendiendo circunstancias concurrentes o desatendiéndolas a su arbitrio, la determinan, lo cual es contrario al susodicho artículo 31 constitucional. También se aparta el artículo 104 del Reglamento, de las tendencias fiscales del artículo 1º de la Ley, porque ordena que una vez hecha la clasificación, no podrá variarse en dos años, y porque el impuesto debe pagarse por semestres anticipados. Al establecer la inconstitucionalidad del gravamen, no en sí mismo, sino en cuanto a las bases que fija el Legislativo para su exacción, el Poder Judicial, no se entromete, ni menos usurpa funciones de aquél, sino que se limita a hacer una intervención racional y jurídica de la ley tributaria, frente a las normas constitucionales, suprema ley en toda la República, por cuya aplicación está obligado a velar; y es lo que ocurre en el presente caso, en el que la tributación a cargo de los profesionistas, se aparta de las normas que el mismo legislador fijó para la percepción del Impuesto sobre la Renta. Podría decirse que es al Poder Legislativo a quien compete legislar en materia económica, con total abstracción de los demás Poderes, pero no debe perderse de vista que el legislador está compelido por los mandatos de los artículos 31 y 73 de la Constitución, no solamente a establecer contribuciones para los gastos públicos sino también a fijarlos en su cuantía y proporcionalidad, y los artículos 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 104 de su Reglamento, no satisfacen tales exigencias.

**T. LXXXIII, p. 4148, Amparo administrativo en revisión 2035/44, Martínez Arroyo Joaquín, 16 de marzo de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**RENUNCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR, CASO EN QUE NO EXISTE.** Ya se ha establecido la interpretación correcta que debe darse a las fracciones XIV y XXVII del artículo 123 de la Constitución Federal, al estimarse que son condiciones nulas y no obligan a los contrayentes, aun cuando se expresen en un contrato, las que constituyan una renuncia hecha por el trabajador a indemnizaciones a que tenga derecho por el trabajo y enfermedades profesionales; mas esto no impide que el trabajador celebre con la parte patronal un contrato o convenio, como quiera llamársele, para liquidar de algún modo una prestación cuyo monto se considera incierto, fijando la interpretación de las correspondientes cláusulas del contrato o estableciendo de común acuerdo las ver-

daderas bases que deben regir para hacer el cómputo de lo adeudado, conviniendo, por ejemplo, en el monto de la incapacidad o en el monto del salario percibido. Efectivamente, la renuncia supone la existencia de un derecho que el renunciante consideraba correspondía a su patrimonio y que, sin embargo, se compromete a no ejercerlo unilateralmente y sin obtener compensación alguna. En este caso, la sanción constitucional de nulidad es indiscutible y toda resolución de las autoridades comunes que les diese alguna validez, sería anticonstitucional y reclamable en amparo; pero dicho concepto de irrenunciabilidad no puede volverse en perjuicio del trabajador, constituyendo una prohibición que lo haga incapaz de evitar una contienda, haciendo alguna concesión respecto a sus puntos de vista a cambio de algún beneficio, o declarando, en términos de equidad, que lo que realmente le corresponde es menos de lo que había demandado, o que el monto del salario para calcular una indemnización, sea tal o cual cantidad, siempre que se llenen los requisitos legales y el convenio o transacción sea aprobado por las Autoridades del Trabajo, ya que de otro modo no tendrían sentido alguno las disposiciones de la ley del ramo, que establecen los requisitos mediante los cuales han de llevarse a cabo y aprobarse dichos convenios o transacciones; por tanto el convenio en que la empresa y el trabajador estipularon el pago de indemnización que correspondía a este último, por la enfermedad profesional que padece y de la cual le resultó una incapacidad que fue valuada en un diez por ciento de la total permanente, fijándose el salario del trabajador sobre el cual había de calcularse esa indemnización, convenio que fue aprobado legalmente; le es aplicable el anterior criterio, no existiendo la renuncia de derechos por parte del trabajador, en la cual se basó para pedir la nulidad del aludido convenio. Este criterio ha sido sostenido por la Cuarta Sala de la Suprema Corte en los amparos 7382—40—2a.; 2820—41—2a., 9932—41—2a., 261—42—1a. y 3758—43—2a.

**T. LXXXIII, p. 4390, Amparo directo en materia de trabajo 9619/44, Ruiz Gutiérrez Gregorio, 22 de marzo de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**INCOMPETENCIA DE ORIGEN, GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.** El artículo 14 constitucional al referirse a la "autoridad competente" no establece como garantía individual, la necesidad de que las autoridades hayan sido nombradas con arreglo a la ley respectiva; por lo que cualquier vicio que tenga el nombramiento de una autoridad, no implica la violación de garantías por cual-

quier acto que cometa en contra de un particular, ni todos los actos de dicha autoridad son ilegales y carecen de valor.

**T. LXXXIV, p. 910, Amparo administrativo en revisión 5377/44, Amezcua María, 20 de abril de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**ACUSADO, GARANTÍAS DEL.** No es garantía del acusado el que se encuentre presente en todas las diligencias del juicio, en atención a que, conforme lo dispone la fracción IX, del artículo 20 constitucional, aquélla opera para el defensor, mediando solicitud previa.

**T. LXXXIV, p. 1126, Amparo penal directo 630/45, Arrañaga Morales José, 26 de abril de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO CONTRA LAS.** No basta que un precepto legal sea opuesto a la Constitución para que, por ese simple hecho, se le tenga por insubsistente en los términos del artículo 133 de la misma, sino que es necesario que se le impugne en la demanda de amparo y se señalen los motivos para sostener que existe esa oposición, con objeto de que se examine su validez, pues de otra suerte, el juez de distrito no puede hacer oficiosamente ese examen, supliendo la deficiencia de la queja, ni puede tampoco, a riesgo de ser inconsecuente con los términos del escrito inicial del juicio de garantías, hacer el estudio de cuestiones que no le han sido planteadas.

**T. LXXXIV, p. 1629, Amparo administrativo en revisión 4828/43, Velasco Andrés, 9 de mayo de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**DEROGACIÓN DE LAS LEYES.** Es indiscutible que el Legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumben a su soberanía, pero tal modificación que técnicamente se llama derogación, puede ser de dos modos: expresa y tácita. Cuando la derogación es expresa, o sea, cuando la nueva ley expedida posteriormente, por el mismo órgano legislativo de una manera clara y precisa, señala que ley o leyes deroga, no hay ninguna dificultad para aceptar cómo opera esa derogación; pero no sucede lo mismo cuando la nueva ley expedida por el mismo órgano legislativo, de una manera tácita contraría y aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, que pueden ser de igual jerarquía, pues

en tal caso, debemos convenir en que esa derogación puede, o no, realizarse.

**LEYES, ORDEN JERÁRQUICO DE LAS.** El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima a la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento, establece categóricamente que serán la ley suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes, en caso de que surja un conflicto en su aplicación, y es precisamente lo que sucede en el caso a debate, pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución, y por ser expedida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquiera otra ley local o federal, y por ende, es superior jerárquicamente al Decreto que exige a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquiera garantía en los conflictos en que intervenga, por tanto, en aquellos que este ordenamiento contraría la Ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue.

**T. LXXXIV, p. 2156, Amparo civil 1083/45, Petróleos Mexicanos, 11 de junio de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SOBRE DERECHOS PERSONALES, EN ESTADO DISTINTO DEL EN QUE SE DICTARON.** El artículo 121 constitucional establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: . . . . . III. (Segundo párrafo). Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio". Ahora bien, aunque en un juicio de divorcio la parte reo hubiera sido emplazada de acuerdo con la ley local y por Juez competente, debe estimarse que tal procedimiento fue seguido sin acatarse lo dispuesto en el precepto constitucional citado, si se mandó correr traslado a la demandada, por medio de edictos que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, sin que del juicio aparezca que la propia demandada haya comparecido a él, por lo que no pudo haberse sometido expresamente o por razón de su

domicilio, a la justicia que pronunció la sentencia que decretó el divorcio, y tampoco fue citada personalmente para ocurrir al juicio. En consecuencia, la sentencia de que se trata no puede ejecutarse en Estado distinto del en que se pronunció, por no satisfacerse los requisitos que previene la mencionada fracción III del artículo 121 constitucional.

T. LXXXIV, p. 2512, Amparo civil en revisión 4847/44, Figueroa Antonio, 22 de junio de 1945, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, FACULTADES DE LAS JUNTAS PARA DECIDIR LOS CONFLICTOS DE. (NOMBRAMIENTO DE INTEGRANTES). Como la parte quejosa, afirma que la Junta responsable no tiene jurisdicción para decidir los conflictos de trabajo ni facultades para ejecutar sus resoluciones, porque una de las representaciones que la integran, es del Ejecutivo y no del Gobierno como lo establece la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal; debe decirse que el mismo artículo, en su primera parte, impone al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, el deber de expedir leyes sobre el trabajo, sin contravenir las bases del precepto en cita, y que, resultante de tal dispositivo, es la Ley Federal del Trabajo que, en su artículo 400, estatuye que los Presidentes de las Juntas serán nombrados por el Ejecutivo que corresponda, disposición que no está en pugna, con el artículo 123, fracción XX, pues precisamente y dada la división de poderes en que se resuelve nuestro sistema estatal, dentro de la órbita del Poder Ejecutivo se encuentran las cuestiones relacionadas con el trabajo y es legítima su representación en la Junta de que se habla, la que, por ministerio de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo, tiene jurisdicción en orden a su competencia, e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

T. LXXXIV, p. 2729, Amparo directo en materia de trabajo 670/45, Cimerman Jojna, 27 de junio de 1945, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA CONDICIONAL. (CONTROVERSIA POR NEGATIVA A OBSEQUIAR UN EXHORTO). Tratándose de competencia constitucional, no es posible establecerla por analogía, sino mediante la aplicación estricta del precepto del cual emana aquélla; y, aun en el caso de una competencia entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o de un Estado, prevista en términos generales, como de la competencia de los Tribunales de la Fe-

deración, no está catalogada en el artículo 105, ni en el 106 de la Constitución, como de la jurisdicción exclusiva y privativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consecuentemente, es preciso admitir la completa ausencia de una regla que someta al conocimiento de la Suprema Corte, la controversia entablada entre dos Jueces de dos Estados, por la negativa de uno de ellos a diligenciar un exhorto, y, siendo así, no se puede sostener que dicho alto cuerpo pueda, legítimamente, conocer de ella y resolverla. La razón fundada en la conveniencia de que algún órgano (que puede ser la misma Suprema Corte de Justicia) conozca de esos casos y los decida, para evitar que queden insolutos, no es válida para fundar la competencia, sino tan sólo para demostrar que es necesario que la Ley constitucional sea adicionada con la regla que se juzgue pertinente.

T. LXXXIV, p. 2872, Controversia 183/43, juez primero de letras de lo civil de Monterrey, Nuevo León, 3 de abril de 1945, mayoría de 13 votos.

TRABAJO, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE, A VOLUNTAD DEL PATRONO.  
El inferior aplicó correctamente la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, que dice literalmente: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo", esto es, no se hace distinción ni limitación alguna en su aplicación; y aunque es cierto que en un tiempo ya lejano, se sostuvo la tesis de que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución y el artículo 601 de la Ley del Trabajo, sólo eran aplicables en los conflictos de orden económico, porque en éstos no se discuten cuestiones de carácter jurídico, pues que las juntas en tales conflictos, realizan actos que no son propiamente jurisdiccionales, porque en rigor no dicen el derecho, sino que en beneficio de la economía nacional intervienen para solucionarlos, motivo por el cual los patrones, en estos casos, son fundamento en los preceptos legales citados, están capacitados para aceptar o no dichas condiciones; que en los conflictos de orden individual en los que las juntas sí ejercen funciones jurisdiccionales, especialmente cuando se ejercita la acción de cumplimiento de contrato de trabajo, el patrón no puede hacer uso del derecho que concede la fracción XXI, pues en tales casos está obligado siempre a someterse al arbitraje y a acatar

el laudo que constituye una sentencia que define el derecho; últimamente, en vista de la claridad del contenido de la fracción XXI y del artículo 601, se rectificó el criterio estimando que la repetida fracción XXI contiene un derecho que la Constitución le concede al patrón por el cual puede dar por terminado el contrato de trabajo, con la obligación de indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de las responsabilidades que le resulten del conflicto, si las hubiere.

T. LXXXV, p. 246, Amparo en revisión en materia de trabajo 10318/44, Cía. Minera Asarco, S. A., Unidad de Sta. Bárbara, 11 de julio de 1945, unanimidad de 5 votos.

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha resuelto que el texto del artículo 13 constitucional, en cuanto dispone que ninguna persona o corporación puede gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley, tiene fines esencialmente presupuestales en el sentido de que las normas de esa índole, sean rigurosamente cumplidas, mas no tiene como finalidad la de eximir al Estado de las responsabilidades en que pueda incurrir en sus relaciones jurídicas. A mayor abundamiento, y por cuanto que el quejoso en su demanda inicial invocó también que el acto reclamado viola el artículo 126 Constitucional, debe asentarse que asimismo esta Suprema Corte ha estimado que la condena al pago de salarios caídos en los casos de despido estimado injustificado, no contraviene ese artículo, ya que precisamente sólo puede presentarse el caso de esa calificación, cuando el servidor público desempeña un empleo que está comprendido en las disposiciones presupuestales, y ello es así en el caso, como queda acreditado por el hecho de haberse conformado y aun cumplido el titular, con la condena de reinstalación contenida en el laudo reclamado.

T. LXXXV, p. 250, Amparo en revisión en materia de trabajo 2536/45, Secretaría de Salubridad y Asistencia, 11 de julio de 1945, mayoría de 4 votos.

NACIONALIZACIÓN DE BIENES POR HABER EXISTIDO INTERPÓSITA PERSONA. El hecho de que intervengan sacerdotes católicos en las sucesivas transmisiones de propiedad de un inmueble, no quiere decir que el último adquirente sea necesariamente una persona interpósita del clero y que por ello deba nacionalizarse el inmueble de su propiedad, porque la fracción II del artículo 27 cons-

titucional se refiere a "las sociedades religiosas denominadas iglesias", y respecto de ellas se establece que no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y que los tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, pero no se refiere a los sacerdotes como personas jurídicas individuales; la incapacidad se refiere a una persona moral, de tal manera que mientras no se demuestre, con elementos bastantes de prueba, que los sacerdotes católicos intervienen en las transmisiones de propiedad, no por propio derecho, sino a nombre y en representación de la iglesia católica, no puede estimarse, en manera alguna, que quien adquirió un bien de uno de esos sacerdotes, sea interpósita persona del "clero", persona moral, porque de otra manera se haría una interpretación enteramente incorrecta de la fracción II del artículo 27 citado y se lesionarían injustamente los derechos de los adquirentes de buena fe. Debe agregarse que éste precepto establece que la prueba de presunciones es suficiente para declarar fundada la denuncia de bienes nacionalizables, pero no determina, de manera precisa, cuál sea la naturaleza de esas presunciones y de los indicios en que deban fundarse, y tampoco lo hace la Ley de Nacionalización de Bienes en los casos no previstos.

T. LXXXV, p. 562, Amparo directo 5945/40, Ignacio Martín Sáenz, 25 de julio de 1945, unanimidad de 4 votos.

TRABAJO, ÓRGANOS QUE DEBEN LEGISLAR EN MATERIA DE. Es al Congreso de la Unión a quien compete exclusivamente la facultad de expedir las leyes reglamentarias, por lo que no es exacto que la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, faculte al Ejecutivo de la Unión, para expedir estas leyes, pues ni este artículo, ni el 123, ni el 73, ni el Título Séptimo de Prevenciones Generales, ni los artículos transitorios, de la indicada Carta Fundamental, contienen facultad alguna para el Ejecutivo Federal, de legislar en materia de trabajo.

T. LXXXV, p. 587, Amparo en revisión en materia de trabajo 3692/43, Artículos Mundet para Embotelladores, S. A., acumulados, 25 de julio de 1945, unanimidad de 4 votos.

COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES DE DIVERSO FUERO, LO QUE DEBE RESOLVERSE TRATÁNDOSE DE LA. Las contiendas jurisdiccionales tienen por objeto definir a qué autoridad corresponde el conocimiento y decisión de determinada controversia, y son de carácter

netamente procesal, esto es, definen cuestiones puramente formales y consiguientemente, las resoluciones que se dicten, al dirimir las competencias, no pueden resolver ni decidir, en el fondo, los derechos controvertidos, ni establecer la tutela de la Ley impetrada por el actor. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, dentro de nuestra Organización Jurídica, a las personas se les confiere el derecho de instancia o derecho de acción cuando en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental se establece el régimen judicial prohibiendo la auto-justicia y estableciendo que los Tribunales estarán expeditos para administrarla, en los plazos y términos que fija la Ley; es por ello que, al excitar la actividad de un órgano jurisdiccional impetrando la aplicación de disposiciones legales expresas y definidas, los Tribunales han de proveer la secuela del procedimiento hasta dictar la sentencia correspondiente, en la que se defina la procedencia y justificación de la acción intentada, con la inherente declaración respecto a si los hechos constitutivos de aquélla, se encuentran tutelados o protegidos en las disposiciones legales aducidas. De aquí que corresponda precisamente a los Tribunales de Instancia decidir sobre la procedencia y justificación de las acciones intentadas y no a los Tribunales de Competencia, quienes como ya se dijo, sólo pueden definir a qué órgano jurisdiccional le incumbe el conocimiento y decisión de la controversia.

**T. LXXXV, p. 1726, Amparo en revisión en materia de trabajo 4819/41, Moreno J. Luis, 30 de agosto de 1945, mayoría de 3 votos.**

**RETROACTIVIDAD, QUÉ COMPRENDE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL RELATIVA.** Al establecer el artículo 14 constitucional como garantía del individuo que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiera únicamente al Legislador, para el efecto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades, puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos, la segunda, al aplicarlo hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el

precepto en sí es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal.

**T. LXXXVI, p. 17, Amparo administrativo en revisión 4116/45, Guichard Graciano, 1º de octubre de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**PORTACIÓN DE ARMAS NO PROHIBIDAS EXPRESAMENTE.** El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquéllas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los Reglamentos de Policía, ello sólo significa que el contraventor a un Reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese Reglamento que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y de los Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

**T. LXXXVI, p. 41, Amparo penal directo 7229/43, García José, 2 de octubre de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**ARMAS, PORTACIÓN DE.** El artículo 10 constitucional consagra la libertad de poseer armas de cualquiera clase, con la excepción que contiene; y aunque es cierto que la portación de tales armas en las poblaciones, no podrá hacerse sin sujetarse a los reglamentos de policía, también lo es que estos reglamentos son los que deben señalar la manera y forma en que pueda un individuo portar armas en las poblaciones, y, por tanto, su infracción no puede constituir más que una simple falta y no un delito, y las leyes penales que lo instituyan como tal, como lo son los artículos 161 y 162, fracción V, del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, que establecen que se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres, y que se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez, entre otros casos, al que, sin licencia,

porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161, pugnan con el artículo constitucional de referencia; y el auto de formal prisión dictado por el delito de portación de armas, es violatorio de garantías. La portación de armas sólo es delito cuando se trata de armas prohibidas.

T. LXXXVI, p. 817, Amparo penal directo 4138/45, Mejía Enrique, 29 de octubre de 1945, unanimidad de 4 votos.

**ACCIDENTES DE TRABAJO, LEYES LOCALES APLICABLES A LOS.** El texto original de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal, en la forma aprobada por el Congreso Constituyente, establecía que el Congreso tiene facultad: "Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución", y como la fracción transcrita no fue reformada sino hasta el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma relativa, debe considerarse que desde la promulgación de la Constitución Federal de 1917 hasta el cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, estuvo en vigor el texto constitucional que se transcribió antes. Ahora bien, dicho texto no establecía la facultad del Congreso para legislar en toda la República sobre ferrocarriles, por lo cual, no hay razón para suponer que antes de la reforma de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, esa materia tuviera carácter federal y que, por lo mismo, sólo las autoridades de dicho fuero tuvieron competencia para conocer de conflictos relacionados con la materia indicada. En consecuencia, las legislaciones locales de trabajo, expedidas por las Legislaturas de los Estados, antes de la reforma de que se trata, fueron aplicables a los conflictos de trabajo surgidos con motivo del servicio ferrocarrilero, pues el artículo 124 de la Constitución General, vigente hasta la fecha en la forma aprobada por el Congreso Constituyente de 1917, dispone que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Por tanto, si el actor afirma que el accidente que sufrió ocurrió el veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintidós, y su escrito en que reclamó ante las autoridades del trabajo, lo presentó hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos treinta y tres es claro que tuvo aplicación al caso el artículo 253 de la Ley Federal del Trabajo del Estado de Jalisco, promulgada el trece de agosto de mil novecientos veintitrés y que dispone: "Las acciones para demandar el pago de

las indemnizaciones de que habla esta Ley, prescriben a los cinco años de producido el accidente, o enfermedad profesional"; por lo que si el término de cinco años a que se refiere este precepto, feneció el veintitrés de diciembre de mil novecientos veintisiete, es claro que la acción del trabajador reclamante se encontraba extinguida, por virtud de la prescripción, para el seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, fecha en que por reforma de la fracción X del artículo 73 aludido al principio, se estableció el carácter federal de la legislación sobre ferrocarriles, y con mayor razón, la acción se encontraba prescrita para la fecha en que se presentó la reclamación ante las autoridades del trabajo (26 de agosto de 1933).

**CONFLICTOS DE TRABAJO, LEYES APLICABLES A LOS.** Con anterioridad al establecimiento de la Cuarta Sala, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consideró que: "Los conflictos de trabajo que surjan entre los obreros y las empresas que, como las petroleras, están sujetas a la jurisdicción federal, tienen que decidirse de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pues aun en épocas en que no existía dicha Ley, no había causa para aplicar a empresas de índole federal, las leyes del trabajo locales, puesto que no hay precepto alguno que así lo determine. Cierto es que el artículo 123 constitucional, antes de su reforma, prevenía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes del trabajo, fundadas en las necesidades de cada región. Sin contravenir a las bases fijadas en dicho artículo; pero esta facultad estaba limitada a legislar sobre cuestiones de trabajo para actividades de índole local, no para las que ya entonces tenían el carácter de federales, respecto de las cuales, sólo puede legislar el Congreso Federal" (Semana Judicial de la Federación, Tomo XXXVIII, página 961). Sin embargo la Cuarta Sala difirió del criterio antes expuesto y estableció, en su ejecutoria de nueve de agosto de mil novecientos treinta y cinco, pronunciada en el amparo promovido por la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, que: "Interpretada contrario sensu, la fracción X del artículo 73 de la Constitución, se deduce claramente que antes de la reforma constitucional que la creó, las cuestiones de trabajo relativas a conflictos en que intervinieran empresas amparadas por concesión federal, estaban sometidas a las leyes de los Estados, y, por tanto, a la jurisdicción común, pues sólo a partir de la reforma se exceptúan dichas cuestiones de la aplicación de las leyes del trabajo correspondientes a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Por tanto, cuando con anterioridad a la susodicha reforma, en alguna ley del trabajo expedida por un Estado, se señale determinado plazo para

la prescripción de una acción, debe estarse a lo dispuesto en tal ley, siempre que durante su vigencia, hubiera nacido la acción y hubiese corrido el término para la prescripción”, y con posterioridad, la misma Cuarta Sala siguió sosteniendo el mismo criterio.

**T. LXXXVI, p. 1144, Amparo directo en materia de trabajo 4153/45, Sánchez José, 14 de noviembre de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL, ALCANCES DEL.** El hecho de colocar a una o varias personas, en la situación de no poder desarrollar un servicio público en determinado lugar, es cosa distinta al derecho genérico que consagra la garantía individual del artículo 4º constitucional.

**T. LXXXVI, p. 1239, Amparo administrativo en revisión 2750/42, Sindicato de Trabajadores del Rastro y Similares, 19 de noviembre de 1945, unanimidad de 5 votos.**

**PROMULGACIÓN DE LAS LEYES, CUÁNDO NO ES REQUISITO FORZOSO PARA SU VIGENCIA.** Si bien el artículo 120 constitucional impone a los Gobernadores de los Estados, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, eso no quiere decir que tales leyes dejen de regir por su no publicación, en una Entidad Federativa, supuesto que no es sanción constitucional, ya que sería facultativo para los gobernadores el cumplimiento de la Constitución y de las leyes federales, por el solo hecho de no publicar éstas en su territorio respectivo.

**T. LXXXVI, p. 1486, Amparo administrativo en revisión 576/45, Comex, S. A., 29 de noviembre de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**FACULTADES LEGISLATIVAS, DELEGACIÓN DE, AL EJECUTIVO.** La Jurisprudencia que estableció que con la delegación de facultades legislativas al Ejecutivo, no se quebranta el precepto constitucional que establece la división tripartita de poderes, es anterior al doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en que fue adicionado el artículo 49 de la Constitución Federal, con la prohibición categórica del otorgamiento al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar fuera de los casos previstos en el artículo 49 constitucional, y por tanto, a partir de esa fecha, no es aplicable la mencionada jurisprudencia y es indiscutible que a partir

de la misma, también quedó proscrita en nuestro sistema constitucional, la práctica de conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar fuera de los únicos casos graves mencionados.

**T. LXXXVI, p. 1526, Amparo administrativo en revisión 7598/45, Ruiz Rafael A. y coagraviados, 30 de noviembre de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**PETRÓLEOS MEXICANOS, DEBE OTORGAR FIANZA EN EL AMPARO.** Aun cuando es cierto que en la parte final del Decreto de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 5º del Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se estableció, de una manera expresa, en el artículo 16, que "las controversias" en que sea parte "Petróleos Mexicanos", serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación o de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; quedando exceptuada la Institución, de otorgar las garantías que la ley exige de las partes, tratándose de dichas controversias", sin embargo, esta disposición no puede derogar el artículo 135 de la Ley de Amparo, que señala la obligación para el quejoso que obtiene una suspensión, de garantizar el pago de una multa que le fue impuesta como corrección disciplinaria, pues el decreto que invoca el recurrente no puede, en razón de su jerarquía, derogar disposición alguna contenida en la Ley de Amparo, que reglamente los artículos 103 y 107 constitucionales. El orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tienen por cima a la Constitución, las leyes que de ella emanan y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento, establece categóricamente que serán la ley suprema de toda la Unión; en ese concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes, en caso de que surja un conflicto en su aplicación, y es precisamente lo que sucede en el caso a debate, en el cual el Juez de Distrito del conocimiento, exige a la Compañía quejosa, el otorgamiento de una fianza para que garantice el pago de una multa impuesta como corrección disciplinaria, contrariando el artículo 16 del mencionado Decreto, en el que se dispone que dicha empresa está exenta de otorgar cualquiera garantía en las controversias en que intervenga, pero está fuera de duda que la Ley de Amparo, por ser reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es una de aquellas leyes que por emanar de la Constitución, y por haber sido expe-

dida por el Congreso de la Unión, está colocada en plano superior de autoridad, respecto de cualquiera otra ley local o federal, y por ende, es superior, jerárquicamente, al Decreto que exime a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquiera garantía, en los conflictos en que intervenga, luego en aquéllos que este ordenamiento contraría la ley de Amparo, no puede aceptarse que la derogue; a mayor abundamiento, es indiscutible que el legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumben a su soberanía, pero tal modificación, que técnicamente se llama derogación, puede ser de dos modos: expresa y tácita. Cuando la derogación es expresa, o sea cuando la nueva ley expedida posteriormente por el mismo órgano legislativo, de una manera clara y precisa señala qué ley o leyes deroga, no hay ninguna dificultad para saber cómo opera esa derogación; pero no sucede lo mismo cuando la nueva ley expedida por el mismo órgano legislativo, de una manera tácita contraría y aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes que pueden ser de igual jerarquía, pues en tal caso, debemos convenir en que esa derogación puede o no, realizarse; cuando la nueva ley derogatoria es de la misma jerarquía que la derogada tácitamente, no hay conflicto y es indiscutible que la derogación tácita sí puede realizarse; pero cuando la ley derogatoria es de inferior categoría a la que se afecta por la derogación tácita, entonces, puede afirmarse, que esa derogación no tiene efecto, como sucede en la especie, en que el Ejecutivo, en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido para determinado ramo, expidió un decreto por el cual exime a la empresa quejosa de otorgar las garantías que la ley exige a las partes, tratándose de las controversias en que intervenga, y como al hablar de la ley, lo hace en forma general, sin referirse, por los mismos, expresamente a la Ley de Amparo, debe convenirse, que estamos en presencia de una derogación tácita, que no puede operar, por las razones antes expuestas, ya que no es posible aceptar que un simple decreto expedido por el Ejecutivo, en uso de las facultades que no abarcan la reglamentación del juicio de amparo, pueda derogar esta ley, en cuanto a la obligación que tienen tanto el quejoso como el Juez, éste, para exigir y el otro, para otorgar la garantía que el artículo 135 de la Ley Reglamentaria aludida, fija como requisito para la procedencia de la suspensión solicitada; se sostiene como objeción, que las leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales tienen disposiciones que no son el reflejo de lo que la Constitución previene en los artículos que pretenden reglamentarse, y que en este caso, esos preceptos no tienen la autoridad necesaria para considerarlos intocables por disposiciones de carácter secundario, en razón de

que ordenan cuestiones que no contempla la Constitución, pero esa objeción carece de base, porque el artículo 133 antes invocado, señala como ley suprema del país a toda aquella que emane de la Constitución, expedida por el Congreso de la Unión, y por otra parte, si en esa clase de leyes, hay artículos que no corresponden precisamente a lo que la ley constitucional manda, tales preceptos son de carácter dispositivo, indispensables para lograr la finalidad establecida en el precepto constitucional que se reglamenta, pues si de otro modo se les viera, se desarticularían las disposiciones de esa Ley Reglamentaria, que es un todo orgánicamente destinada a satisfacer la aplicación práctica del precepto constitucional reglamentado, y en esa virtud el Decreto de referencia, no puede afectar la ley orgánica del juicio de amparo, derogándolo parcialmente, por lo que también por estas razones, es infundado el agravio que analizamos.

**T. LXXXVI, p. 1813, Queja en amparo civil 246/45, Petróles Mexicanos, 10 de diciembre de 1945, unanimidad de 4 votos.**

**INDEFENSIÓN DEL REO.** La fracción IX del artículo 20 constitucional no establece distingo alguno entre acusado y procesado, bastando, con arreglo a tal precepto, que exista un acusado, para que disfrute de la garantía de ser oído en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad y resulta elemental sostener que la circunstancia de que el quejoso se haya sustraído a la acción de la justicia, no lo releva de su condición de acusado, pues precisamente se dejó abierto el proceso por efectos de la acusación que gravita en su contra, en calidad de procesado, por encontrarse sujeto a una formal prisión, de donde se sigue que si la responsable, ante tales condiciones se niega a reconocer el nombramiento de defensor, que hizo dicho quejoso tal actitud es inconstitucional.

**T. LXXXVII, p. 1102, Amparo penal en revisión 6534/45, Narro Rangel Carlos, 9 de febrero de 1946, mayoría de 3 votos.**

**SENTENCIAS DICTADAS DESPUÉS DEL TÉRMINO LEGAL.** La circunstancia de que la sentencia reclamada en el amparo se hubiere dictado después del término que fija la ley, constituye una violación irreparable por medio del juicio constitucional, toda vez que el transcurso del tiempo no puede retrotraerse, y la violación del artículo 17 constitucional sólo debe invocarse cuando no se ha

dictado la resolución respectiva, porque entonces la protección tiene por efecto que desde luego sea dictada.

T. LXXXVII, p. 1608, Amparo civil directo 6016/39, Méndez Oseguera Juan Genaro, Sucesión de, 21 de febrero de 1946, unanimidad de 4 votos.

JUICIO ORDINARIO FEDERAL, PROCEDENCIA DEL. El artículo 105 de la Constitución General de la República establece que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los juicios en que la Federación, es decir, el Estado, intervenga, ya sea como parte actora o demandada, pero siempre que obre como persona moral, y no como autoridad, esto es, como sujeto de un contrato o convención en que haya intervenido; y si en el caso, el actor trata de demandar a la Nación, diversas prestaciones a las cuales cree tener derecho y que emanan de actos de la misma dependencia oficial, funcionando como autoridad, y no se derivan de ningún contrato que hubiere celebrado con la Nación, como persona moral, la Suprema Corte de Justicia no es competente, en los términos del referido precepto constitucional, para conocer, tramitar y llegar a dictar sentencia en la controversia o juicio que el promovente trata de entablar ante ella, contra la Federación, motivo por el cual debe resolverse que no es de admitirse, ni se admite la demanda en cuestión por esta circunstancia.

T. LXXXVII, p. 1789, Juicio ordinario federal 11/45, Angeles Rojas Cristóbal, 25 de febrero de 1946, mayoría de 3 votos.

DELITOS OFICIALES. Como no hay definición precisa en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, respecto a lo que debe entenderse por delito oficial, sino sólo los enumera, respectivamente, en los artículos 13 y 18, es necesario fijar, para la debida comprensión del problema, los caracteres esenciales que lo identifiquen, a fin de poder saber qué debe entenderse por delito oficial. Desde luego, la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades, de los altos funcionarios y empleados de la Federación, al dar las razones que informan ese ordenamiento, señala la conveniencia de que el ciudadano que ha sido escogido para desempeñar una función pública, deba comprobar, a través de su actuación, que su comportamiento es honesto y que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas,

dictado la resolución respectiva, porque entonces la protección tiene por efecto que desde luego sea dictada.

T. LXXXVII, p. 1608, Amparo civil directo 6016/39, Méndez Oseguera Juan Genaro, Sucesión de, 21 de febrero de 1946, unanimidad de 4 votos.

JUICIO ORDINARIO FEDERAL, PROCEDENCIA DEL. El artículo 105 de la Constitución General de la República establece que corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de los juicios en que la Federación, es decir, el Estado, intervenga, ya sea como parte actora o demandada, pero siempre que obre como persona moral, y no como autoridad, esto es, como sujeto de un contrato o convención en que haya intervenido; y si en el caso, el actor trata de demandar a la Nación, diversas prestaciones a las cuales cree tener derecho y que emanan de actos de la misma dependencia oficial, funcionando como autoridad, y no se derivan de ningún contrato que hubiere celebrado con la Nación, como persona moral, la Suprema Corte de Justicia no es competente, en los términos del referido precepto constitucional, para conocer, tramitar y llegar a dictar sentencia en la controversia o juicio que el promovente trata de entablar ante ella, contra la Federación, motivo por el cual debe resolverse que no es de admitirse, ni se admite la demanda en cuestión por esta circunstancia.

T. LXXXVII, p. 1789, Juicio ordinario federal 11/45, Angeles Rojas Cristóbal, 25 de febrero de 1946, mayoría de 3 votos.

DELITOS OFICIALES. Como no hay definición precisa en la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, respecto a lo que debe entenderse por delito oficial, sino sólo los enumera, respectivamente, en los artículos 13 y 18, es necesario fijar, para la debida comprensión del problema, los caracteres esenciales que lo identifiquen, a fin de poder saber qué debe entenderse por delito oficial. Desde luego, la exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades, de los altos funcionarios y empleados de la Federación, al dar las razones que informan ese ordenamiento, señala la conveniencia de que el ciudadano que ha sido escogido para desempeñar una función pública, deba comprobar, a través de su actuación, que su comportamiento es honesto y que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas,

para hacerlo merecedor de la investidura de que fué objeto; pero por otra parte, el Estado debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios, que violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales, que atentan contra la riqueza pública, y contra la vida o la libertad o la riqueza de las personas, etcétera, esa sanción popular, por más enérgica que en sí sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia. De lo anterior se infiere, que cuando la ley habla de delitos oficiales, se está refiriendo de una manera clara y precisa a los que comete el funcionario o empleado público, relacionados directamente con la función inherente al cargo que desempeña, de modo que el delito oficial se configura por la actividad ilícita del funcionario o empleado público, realizada dentro de la función o con motivo de ella, y que viola la ley que señala las atribuciones inherentes al cargo que desempeña; por otra parte, tal desempeño no viene a ser sino el ejercicio de la función. En otros términos, la función pública se precisa en un precepto constitucional o en la ley que lo reglamenta, que fija en cada caso, cuáles son las facultades y deberes que tiene el funcionario o empleado público, para lograr el mejor provecho de su actividad oficial, y si las personas que desempeñan esos cargos, no cumplen con esos deberes o se exceden de sus facultades legales, incurren en la responsabilidad penal que fija la ley de la materia, es decir, la de las responsabilidades de los empleados o funcionarios públicos; sin embargo esto no implica que todos los actos ilícitos que ejecute un funcionario o empleado público lleven a configurar forzosamente un delito oficial, pues es necesario insistir en que tales delitos sólo se estructuran por las actividades ilícitas que el funcionario o el empleado realiza en relación directa y necesaria con la función que corresponde al ejercicio de su cargo, y los demás delitos que cometa sin haber esa relación, indudablemente que no pueden calificarse como delitos oficiales, sino que son de otro orden, bien sean del común o federal, por más que estén catalogados en una ley de carácter federal. En el mismo orden de ideas, puede afirmarse que el funcionario es responsable de sus actividades en dos aspectos: como tal, y como particular; pero la Ley de Responsabilidades, sólo mira aquellos hechos que corresponden exclusivamente al funcionario o empleado público, y sanciona únicamente aquellas actividades ilícitas que realiza dentro de la función inherente al cargo que desempeña; clasifica a los funcionarios, en dos grupos:

altos y demás funcionarios; enumera cuáles son los delitos que esa ley contempla en los artículos 13 y 18, respectivamente, y fija también distintas sanciones políticas para las actividades lesivas de cada grupo, sin perjuicio de que el mismo hecho pueda ser sancionado por la Ley Común o Federal, según el caso, por medio de la autoridad judicial, si tal hecho amerita una pena corporal; y los hechos no son de los oficiales que pueden atribuirse a un alto funcionario de la Federación, aun cuando se hayan cometido en el desempeño de una comisión oficial, si tal comisión no encaja dentro de sus atribuciones. Pero suponiendo, sin conceder, que por haberse encomendado al reo una comisión oficial y no haberla cumplido debidamente, se aceptara que su conducta configura un delito oficial, ni en ese supuesto cabe estimar que tal delito pudiera ser de los que se atribuyen a un alto funcionario de la Federación, tan sólo porque la Legislación de Emergencia en el artículo 7º, de la Ley Reglamentaria del artículo 1º, de la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías, disponga que todo delito que se cometa, cualquiera que sea su índole, con motivo o a pretexto, o de obrar en uso de alguna facultad del orden de suspensión de garantías individuales o aprovechando o invocando la aplicación de la Legislación de Emergencia, sea considerado de orden federal, y que por esta circunstancia se eleve el delito a la categoría de los que corresponden a un alto funcionario de la Federación, porque si bien es verdad que todo delito oficial de alto funcionario de la Federación es de carácter federal, no todo delito federal es oficial, ni menos de alto funcionario de la Federación. La Ley de Suspensión de Garantías que reglamenta el artículo 1º, de la Ley de Prevenciones Generales, ciertamente establece, en su artículo 7º, que todos los delitos contemplados por esa ley, son de carácter federal, cualquiera que sea la persona que los ejecute, bien sea un particular o funcionario; pero la exposición de motivos de la propia ley nos dice que justamente por el estado de emergencia, el legislador juzgó necesario dar naturaleza federal a todos los delitos de que se trata, ya que tienen idéntica significación y gravedad para toda la Nación, y porque, además, la circunstancia de realizarse con motivo del estado de emergencia, que hace jurídicamente desaparecer las jurisdicciones local y federal, para trasmutarlas en un orden jurídico nacional, lo puso en la necesidad de establecer que todos los delitos relacionados con las leyes de emergencia se consideran del mismo orden, cualquiera que sea la persona o funcionario que los cometa, y por esta razón, también creyó necesario considerarlos todos de carácter federal, pero sólo en cuanto a la aplicación de las sanciones fijadas

en la Ley de Emergencia, sin cambiar para nada el criterio que preside la distinción establecida en los artículos 109 y 111 de la Constitución Federal, pues no se pretende, a través de esa ley, trasmutar la esencia de los delitos, considerando que aquellos que son simplemente federales se transformen automáticamente en oficiales, tan sólo porque la Ley de Emergencia da a todos los delitos que contempla, el carácter de federales. Es indudable que la Ley de Responsabilidades, al hacer la distinción entre los altos funcionarios de la Federación y demás funcionarios de la misma, así como de los empleados respectivos, no quiso eximir de sanción los demás delitos que cometieran los altos funcionarios que no estuvieran enumerados expresamente en el artículo 13 de esta ley; por el contrario, como tales delitos no podrían considerarse como propiamente oficiales de altos funcionarios de la Federación, dispuso que todas las infracciones comprendidas en lo que dispone el artículo 18 de la Ley tantas veces citada, de Responsabilidades, deberían ser considerados única y exclusivamente como delitos de carácter federal, ya que es indudable que esos altos funcionarios no solamente pueden cometer las infracciones contenidas en el artículo 13, sino también las que corresponden al artículo 18, pero estas infracciones ya no pueden verse con el criterio de las primeras, pues sería tanto como crear una nueva categoría de delitos oficiales de alto funcionario, y en este supuesto lo serían el cohecho, el peculado y la concusión, lo que es inadmisibles si se relaciona el hecho delictivo con la función que corresponde privativamente a los altos funcionarios de la Federación. El artículo 109 de nuestra Constitución actual deriva del relativo de la Constitución de 1857, que a su vez tiene su origen en el artículo relativo de las bases constitucionales de 1836, en las que lógicamente no pudieron contemplarse más que dos grupos de delitos, los oficiales y los del orden común, puesto que el régimen no era federal, sino centralista, y en tal caso no pudo hablarse de delitos del orden federal; de manera que hecha la aclaración respectiva sobre los antecedentes históricos del precepto que analizamos tenemos que admitir que cuando habla la Constitución de los demás delitos que no son oficiales debe entenderse que dentro del término "del orden común", impropriamente empleado, deben estar comprendidos también los delitos del orden federal, que por no ser oficiales deben colocarse en el segundo grupo.

**FUERO CONSTITUCIONAL.** Si se confirma que el quejoso no gozaba de fuero cuando se inició el proceso en su contra y que, en consecuencia, la responsable tenía jurisdicción para incoar el procedimiento, esto no es exacto si sin que el quejoso hubiera sido desafortado o hubiera solicitado, como solicitó, la licencia que le fue

otorgada, la recurrente inició la investigación, y como de ésta resultara, según se afirma, responsabilidad para el inculpado, decretó luego orden de aprehensión en su contra, solicitando con posterioridad, de la Cámara de Diputados, el desafuero respectivo para que aquélla se ejecutara.

ID. ID. El artículo 109 de la Constitución Federal determina en lo conducente: "Si el delito (materia de la incriminación) fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha, o no, lugar a proceder contra el acusado. . . En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, etc." Como se advierte, el Constituyente rodeó a los miembros del Poder Legislativo de una inmunidad que, conocida entre nosotros como fuero constitucional, sólo es, en esencia, la prerrogativa indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, otorgando a quienes la disfrutaban la facultad de comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo, de que ha lugar a proceder contra el acusado, emitida por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional citada se informa en una necesidad política: la de impedir que la asamblea sea privada de sus miembros, por intervención de una jurisdicción extraña, sin participación, consentimiento, autorización o control, al menos de la propia asamblea. Es decir, el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un Poder frente a los otros Poderes del Estado y lejos de revestir de impunidad a quien lo disfruta, condiciona tan sólo la intervención de otras jurisdicciones, a la satisfacción de determinados presupuestos, cuya ausencia las obliga a no enjuiciar a un miembro funcionario de la Cámara, sin el consentimiento de la asamblea. Siendo el fuero, como anteriormente se dijo, una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se beneficien por parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio que con toda propiedad puede ser considerado como un interés jurídicamente protegido. No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo si no es

rehusando formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, y tal particularidad priva de efectos jurídicos a cualquiera renuncia que alguno de los legisladores hiciera de su fuero para someterse a una jurisdicción extraña, porque establecido para proteger la independencia y autonomía del Poder Legislativo en sus funciones, se proyecta tan sólo en sus componentes, invistiéndolos de la facultad de no comparecer ante otra jurisdicción, entretanto el organismo de que forman parte no declare, en los términos y con las formalidades que establece el artículo 109 de la Constitución Federal, que existiendo los actos delictuosos que se imputan al acusado, ha lugar a proceder en su contra, satisfaciéndose, de este modo, la ineludible condición previa de punibilidad y procedibilidad. No siendo, en consecuencia, renunciable el fuero o prerrogativa, menos aún puede aceptarse que se suspenda o concluya por licencia. De acuerdo con la doctrina y normas positivas, la licencia es una simple autorización que cada Cámara otorga a sus miembros para que puedan estar ausentes de las sesiones sin incurrir en la sanción establecida por el artículo 63 de la Constitución, y aun cuando significa una suspensión en el ejercicio del cargo no implica, por su naturaleza temporal, la pérdida de los derechos, directos o indirectos, inherentes al mismo, razón por lo que sería absurdo pretender que tal permiso deroga o suple una prevención constitucional expresa, satisfaciéndose, en su virtud, las exigencias de forma requeridas como indispensables para que la jurisdicción represiva pueda actuar. No obsta en contrario la consideración de que, entre nosotros, sustituyendo al titular entra el suplente al desempeño de la función, porque en esto se complementa la representación otorgada a aquél y su función supletoria no es sino el ejercicio del propio mandato, prolongado en su persona, para ejercerlo en defecto del titular y como expresión soberana de sus electores. Tampoco tiene relevancia el hecho de que el suplente en ejercicio y el propietario con licencia disfruten simultáneamente de la prerrogativa, porque la Constitución la otorga no en razón del número de los componentes del Congreso, sino para garantizar la independencia del Poder Legislativo frente a los otros Poderes de la Unión, asegurando así la integridad del régimen federal de gobierno que la propia Constitución adopta. No privando la licencia al legislador del fuero que lo protege, como integrante del Poder a que pertenece, se llega a la forzosa conclusión de que tal prerrogativa sólo concluye por muerte, por renuncia del cargo, por el transcurso del término durante el cual debe ejercerse la función o porque el interesado no se presente a rendir la protesta durante el término de treinta días, que señala el ar-

título 63 de la Constitución Federal, en la especie. No habiéndose extinguido la relación funcional que liga al reo con el órgano constitucional a que pertenece, por concurrir alguna de las causas señaladas, ni habiendo declarado la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 109 de la propia Constitución, que ha lugar a proceder en su contra, resulta evidente que sigue siendo Diputado, no obstante la licencia que le fue otorgada, y en estas condiciones, no puede ser válidamente enjuiciado por la jurisdicción federal, protegido como está por la prerrogativa implícita en su investidura y que por constituir un atributo del Poder Legislativo no puede serle desconocida, sin agravio del propio cuerpo, en su integridad. Siendo las normas procesales de acatamiento ineludible para todos los sujetos del proceso, inclusive el juez, éste debe conformar a las mismas su conducta, cerciorándose previamente si se han observado los requisitos pertinentes de la Constitución y desarrollo del proceso, en forma de que su inobservancia no constituya un impedimento para la eficacia de su función decisoria. Es decir, la autoridad judicial está obligada legalmente a ser juez de su propia competencia, y sólo en el caso de que considere que la ley le confiere atribuciones para conocer del negocio sometido a su jurisdicción puede proceder válidamente al desarrollo de su actividad. Traduciéndose el fuero en el establecimiento por la Constitución, de una competencia funcional o por razón de grado, en favor de la Cámara de Diputados frente a la jurisdicción de los tribunales, es indudable que éstos no pueden enjuiciar a un miembro del parlamento mientras éste no declare que ha lugar a proceder en su contra. Por tanto, la autoridad judicial no pudo jurídicamente procesar al quejoso en ausencia de aquella declaratoria de la Cámara, hecha con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la norma constitucional citada.

**T. LXXXVII, p. 1877, Amparo penal en revisión 3447/45, Madrazo Carlos A., 28 de febrero de 1946, mayoría de 4 votos.**

**AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL (AUTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO).** La jurisprudencia se fijó durante mucho tiempo en el sentido de que la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo se redactó con desconocimiento del texto constitucional, y en las doctrinas que se ocupan de este punto se observan dos corrientes: la que sostiene que debe aplicarse al texto constitucional preferentemente, y la que, buscando restringir el amparo, se atiene exclusivamente a la Ley, aun reconociendo que se viola la Constitución. Esta última actitud es insostenible. Cuando la Consti-

tución se refiere a los actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entiende una reparación en la sentencia que pone término al juicio; en otros términos: todo lo que sea reparable en la sentencia, no es susceptible de amparo ante jueces de distrito; todo lo que no puede repararse en la sentencia, es susceptible de este amparo. La Constitución se refiere a una especie de actos que en el curso del juicio se consideran consumados, porque de ellos ya no puede volverse a ocupar la sentencia definitiva, como una excepción dilatoria de incompetencia o de personalidad, o cuando como excepción se ataca la vía empleada por el actor, la litispendencia, la nulidad de actuaciones, etc.; actos de los que no puede ocuparse la sentencia y, por lo mismo, irreparables, susceptibles de amparo ante juez de distrito, pero cuya naturaleza se altera cuando se les señala como causas de amparo directo que debe prepararse y proponerse como cuando se trata de sentencia definitiva; con lo cual queda prácticamente derogada la fracción IX del artículo 107 constitucional y sólo subsiste el amparo directo, cosa que no ha sido el propósito del constituyente; y un amparo que sería simple y de fácil resolución se somete a los conceptos más complicados del directo. Por otra parte, la reparación no consiste en obligar al interesado a litigar contra su voluntad y contra todo derecho y esperar a que una sentencia definitiva lo absuelva de la acción principal; la reparación debe ser inmediata sobre el punto especial sobre el que se pronunció una resolución no definitiva, pero ya no revisable en el fallo final. La cuestión es sencilla de resolverse si se acepta invariablemente el principio de que la Constitución es la Suprema Ley que debe aplicarse de preferencia a cualquiera otra, sin incurrir en la práctica inversa de aplicar primero la ley, en el supuesto de que ésta interpreta la Constitución.

T. LXXXVII, p. 2570, Queja en amparo civil 321/41, Cía. de Préstamos Hipotecarios, S. A., 16 de marzo de 1946, unanimidad de 4 votos.

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparacer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o Cámara a la que pertenece el acusado, y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que esto establece se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de

uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la Cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución implica que la licencia concedida a un diputado no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero, para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la Cámara a la que pertenece, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista la declaración es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y, por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictuosos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra Ley Constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes, de donde resulta que ese beneficio no viene a ser sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como un miembro de una Cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberanía no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida, por mayoría absoluta de votos, si uno de sus miembros puede ser enjuiciado por

delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la Cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido; pero esto no implica en forma alguna que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de él a virtud de una función de soberanía que realice la Cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular; pero éste, como tal, y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso y, en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos del Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera no se pierde el carácter de representante popular, y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente. Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas las inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito de orden común o de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio, con el desafuero queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales, no sólo por el delito que originó el desafuero, sino por cualquier otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencian la licencia y el desafuero en que para conceder la primera basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda es necesario el quórum que la Constitución General señala.

T. LXXXVIII, p. 325, Amparo penal en revisión 4287/45, Joffre Sacramento, 8 de abril de 1946, unanimidad de 4 votos.

**CLASIFICACIÓN DEL DELITO. (AUTO DE FORMAL PRISIÓN).** Esta Suprema Corte ha interpretado el artículo 19 de la Constitución en el sentido de que todo proceso deberá seguirse forzosamente por los hechos criminales señalados en el auto de formal prisión, pero sin perjuicio de que esos hechos, clasificados en tal resolución judicial con determinado carácter, puedan ser clasificados en distinta forma por el Agente del Ministerio Público al presentar sus conclusiones acusatorias. El Constituyente lo único que ha querido evitar es que el procesado sea condenado por actos de los que no fue declarado presunto responsable; y las conclusiones de acusación del Ministerio Público son precisamente la base que sirve al defensor del procesado o a éste para formular su defensa. De manera que si el reo, al conocer las conclusiones acusatorias, ha tenido oportunidad de conocer la clasificación del Ministerio Público y rebatir las razones en que este funcionario se fundó para presentarlo como culpable de hechos cuya naturaleza ha quedado bien determinada, ningún agravio puede alegar al ser condenado por esos mismos hechos, por la simple circunstancia de que en el auto de formal prisión hubieran sido clasificados en distinta forma.

T. LXXXVIII, p. 715, Amparo penal en revisión 364/46, Berúmen Agustín, 12 de abril de 1946, unanimidad de 4 votos.

**PETRÓLEOS MEXICANOS DEBE DAR FIANZA EN EL AMPARO. (JERARQUÍA DE LAS LEYES).** La Ley de Amparo, por ser reglamentaria de preceptos de nuestra Carta Fundamental, está colocada en un plano superior de autoridad, respecto de cualquiera otra ley local o federal y, por ende, es superior jerárquicamente al decreto expedido por el presidente de la República que exime a Petróleos Mexicanos de otorgar cualquiera garantía en los conflictos en que intervenga, porque el artículo 133 de nuestra Constitución, de una manera clara y categórica dice que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la suprema ley de toda la Unión. Por otra parte, no es exacto que el artículo 133 de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que las leyes que emanen de la Constitución sólo prevalecen sobre las disposiciones que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los estados, sino que esa prevalencia o jerarquía superior de las leyes que emanen de la Constitución se extiende a toda clase de leyes, bien sean federales o locales. La teoría admitida explica

que hay un orden jerárquico en las leyes, que tiene por cima a la Constitución, por ser la ley suprema del país, y ésta en el artículo 133, nos aclara que esa misma categoría tienen las leyes que de la propia Constitución emanan, es decir, las leyes orgánicas o reglamentarias de preceptos constitucionales, puesto que no vienen a ser sino la ampliación de las bases estatuidas en nuestra Carta Fundamental, y por último, coloca en el mismo plano de jerarquía a los tratados celebrados de acuerdo con la propia Constitución por el Presidente de la República con las naciones extranjeras y con aprobación del Senado, toda vez que considera a unas y a otros como la ley suprema de la Nación. Las leyes secundarias son las federales que expide el Congreso de la Unión, y se les puede definir como leyes ordinarias, para diferenciarlas de la Constitución, según lo previene el artículo 70 de este ordenamiento, y en esa virtud, admitiendo que el Ejecutivo, en uso de las facultades que el Congreso le concedió por virtud de un decreto, haya eximido a Petróleos Mexicanos de otorgar las garantías que debiera constituir en los conflictos en que interviniera, tal disposición no puede en manera alguna contrariar lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Amparo, máxime si se tiene en cuenta que esta Sala ha interpretado este precepto como una disposición extensiva de lo que dispone la fracción VI del artículo 107 de la Constitución.

**T. LXXXVIII, p. 1417, Amparo civil 1745/46, Petróleos Mexicanos, 4 de mayo de 1946, unanimidad de 4 votos.**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, MULTAS O ARRESTOS IMPUESTOS POR LAS.** Si se trata de autoridades de carácter administrativo que pudieron haber impuesto al quejoso un arresto por faltas a reglamentos del mismo ramo, de acuerdo con las facultades que les concede el artículo 21 constitucional, es evidente que están obligadas no sólo a rendir sus informes, sino también a justificarlos debidamente, esto es, a demostrar que han procedido con estricto apego a los reglamentos que hubiere infringido dicho quejoso, para haberle impuesto una multa o arresto si no la satisfacía, y para hacerle cumplir el propio arresto; por lo que si el Juez Calificador de una Delegación no demostró la legalidad del procedimiento que había seguido en contra del quejoso, debe presumirse que para imponerle la multa o el arresto que se le fijó por su falta de pago, no se llenó formalidad legal alguna, lo que hace que tales actos resulten violatorios, en perjuicio del quejoso, de las garantías que le otorga el artículo 21 de la Constitución.

**T. LXXXVIII, p. 1671, Amparo penal en revisión 9294/45,**

Hernández Rosales Salvador, 10 de mayo de 1946, unanimidad de 4 votos.

MINISTERIO PÚBLICO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO INTENTAR LA ACCIÓN PENAL. Si el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, ésta bajo la autoridad de aquél, y si el Ministerio Público por imperativo legal tiene una doble función al intervenir en la persecución de los delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y dentro de éstas comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse a ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales de justicia para el castigo del culpable, y la civil en representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo, en el primer caso, es procedente, supuesto que en él ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión, y no lo es en el segundo, porque las funciones que ejercita están sujetas a la estimación de la autoridad judicial. La justificación de esta interpretación de las funciones del Ministerio Público no puede ser más atinada, pues se advierte que aun el artículo constitucional comentado divide en forma categórica las actividades de imperio de la autoridad judicial y del Ministerio Público; las de aquélla como exclusivas para la imposición de las penas, y las de éste como a quien incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo "persecución" y del tiempo verbal neutro "incumbe", uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está a cargo de él, o en su obligación de ejercerla, esa persecución. Pero si esta acción es función de imperio, al igual que la del juez en cuanto ejerce la de imponer penas, y la de este último está sujeta al control, en final término y por provenir de autoridad, del juicio de garantías, no obstante su exclusividad, con cuánta mayor razón debe estarlo aquélla; que no siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad. De aquí que proceda concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su acto decisivo, aun cuando de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquél se estructuró o no con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concen-

tra en él y a darle una primacía de imperio y de acción decisoria superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que su facultad —la que el artículo le otorga— le es propia y exclusiva.

T. LXXXVIII, p. 2118, Amparo penal 5224/45, Olivera Moreno Jesús, 7 de junio de 1946, mayoría de 3 votos.

LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS. Es cierto que es contraria a la razón la hipótesis de que una ley puede ser conocida en toda la República el día de su publicación en el *Diario Oficial*; pero la única conclusión que puede derivarse es que son notoriamente injustas las leyes que establecen tal sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la Carta Fundamental no establece regla alguna sobre vigencia de las leyes, ni de su articulado, que regula materias diversas a la de que se trata, puede deducirse que el espíritu del constituyente fue el de que las leyes sean obligatorias cuando se satisfaga el requisito de su conocimiento posible. Si, pues, la Constitución no dispone nada sobre el particular, es inconcuso que la materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario y, por lo mismo, no corresponde a los tribunales corregir las injusticias que cometa en determinados casos concretos, pues su misión es aplicar estrictamente la ley, salvo que contrarie algún precepto constitucional. Por las razones anteriores el artículo transitorio de un decreto que ordene que éste entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* no es inconstitucional, y por lo mismo violan garantías las autoridades al aplicarlo en sus términos.

T. LXXXVIII, p. 2273, Amparo administrativo en revisión 5514/44, Sisniega Otero Manuel, 13 de junio de 1946, mayoría de 4 votos.

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. Conforme al artículo 27 constitucional la Nación tiene, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, y con tal objeto deben dictarse las medidas necesarias para el fomento de la agricultura; pero la facultad de que se trata, dentro de nuestro régimen constitucional, sólo puede ser ejercitada por órgano especialmente creado, que es el Congreso de la Unión, o por expresa delegación.

T. LXXXVIII, p. 2585, Amparo administrativo en revisión

923/46, Morales de Drew Carlota, 20 de junio de 1946, unanimidad de 5 votos.

**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ACTOS DEL. (RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, IRREVOCABILIDAD DE LAS).** El Presidente de la República no está facultado ni por la Constitución ni por la ley para renunciar a su representación como autoridad, y sus actos sólo pueden caer bajo la decisión del Poder Judicial, a través del procedimiento extraordinario del amparo, o cuando la ley expresamente admite la intervención de la jurisdicción ordinaria, bien porque se discutan intereses meramente patrimoniales del Estado, o porque exista algún juicio creado concretamente para nulificar determinadas resoluciones. Así lo exige la naturaleza y respetabilidad del Poder Público, dentro de nuestra organización de facultades expresas. La fracción XV del artículo 73 de la Ley que reglamenta el amparo circunscribe este criterio de una manera definitiva y precisamente la estabilidad de los acuerdos administrativos se apoya en la irrevocabilidad de los mismos cuando no hay ley expresa que la determine.

**T. LXXXVIII, p. 2870, Amparo administrativo en revisión 7219/43, Parques Conmemorativos, S. A., 26 de junio de 1946, unanimidad de 4 votos.**

**PEQUEÑA PROPIEDAD, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE LA AFECTAN.** La fracción XIV del artículo 27 constitucional proscrib, en términos absolutos, el juicio de amparo para los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, y si se atiende al principio interpretativo, de universal aceptación, de que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, se concluye que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto de la citada disposición alude a "los propietarios", así sean grandes o pequeños, excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías. No existe contradicción entre la fracción XIV, por una parte, y la fracción XV y el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, por otra, pues esas disposiciones regulan materias diversas. En tanto que la fracción XIV priva a los propietarios afectados del derecho de promover el juicio de amparo, el párrafo tercero y la fracción XV otorgan a los pequeños propietarios el derecho de inafectabilidad de sus tierras, a la vez que imponen a la autoridad agraria la obligación correlativa de respetar, en todo caso, la pequeña propiedad. La fracción XV prevé el caso de que se conce-

dan dotaciones que afecten la pequeña propiedad y establece como única consecuencia que las autoridades infractoras "incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución"; pero no limita el imperio de la fracción XIV, pues para que tal cosa pudiera suceder se requeriría no sólo que aquella disposición estableciera como garantía individual la inafectabilidad de la pequeña propiedad, sino además, que expresamente dispusiera que del régimen de excepción consignado en la fracción XIV está excluido el caso de los pequeños propietarios. Por último, en apoyo de lo anterior, cabe decir que de los antecedentes legislativos de la reforma del artículo 10 de la Ley Agraria, de seis de enero de mil novecientos quince, que negó a los propietarios afectados por dotaciones o restituciones de tierras todo recurso judicial y, especialmente, el juicio de amparo, reforma que posteriormente quedó fundida en el texto mismo del artículo 27 constitucional, constituyendo la fracción XIV, se advierte que el propósito legislativo fue excluir al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resoluciones presidenciales, dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, aun respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una propiedad protegida por el artículo 10, objeto de la reforma, entre otras, de la pequeña propiedad agrícola, pues la infracción de ese precepto sólo daría lugar a responsabilidad por violaciones a la Constitución.

**T. LXXXVIII, p. 3013, Amparo administrativo en revisión 4403/41, Martínez Felipe I. y coagraviados, 8 de septiembre de 1942, unanimidad de 5 votos.**

ESTADOS DE LA UNIÓN, PODERES DE LOS (REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES). El término "Gobierno de los Estados" que emplea el Código Sanitario no es sinónimo de Gobernadores de los estados, porque la primera de dichas expresiones denota el conjunto de los Tres Poderes que constituyen el Gobierno, y si bien el artículo 120 de la Constitución Federal impone a los gobernadores de los estados la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, no les concede la facultad de reglamentarlas.

**T. LXXXIX, p. 41, Amparo administrativo en revisión 8840/46, Isca, S. A. de C. V. y coagraviados, 1º de julio de 1946, unanimidad de 5 votos.**

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE. La fracción III del artículo 162 del Código Penal del Distrito debe entenderse en consonancia con el

artículo 10 de la Carta Magna, dispositivo con arreglo al cual los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de portar armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía. Una interpretación coordinada de ambos textos de ley lleva a la conclusión de que la portación de armas, para que pueda tener carácter de delictiva, necesita realizarse ya sea mediante la conducción o uso de alguna de las que están exclusivamente reservadas para el servicio del Ejército, de la Armada y de la Guardia Nacional o a través de la portación de aquellas que se encuentran expresamente prohibidas por la ley, y no tratándose de esta clase de armas no puede configurarse el delito que se comprende en la fracción III del artículo 162, en relación con el 10 de la Codificación Política a comentario. La falta de licencia podrá entrañar una infracción a los reglamentos policíacos, pero en modo alguno es un elemento que, por sí solo, pueda tener eficacia para generar la especie criminal de que se trata.

**T. LXXXIX, p. 368, Amparo penal directo 34/46, Miranda González Porfirio, 10 de julio de 1946, unanimidad de 4 votos.**

**ARMAS PROHIBIDAS, DELITO DE PORTACIÓN DE.** Aunque es una garantía individual el derecho de portar armas para defensa personal, salvo la taxativa de sujetarse a los Reglamentos de Policía, garantía consagrada por el artículo 10 del Código Fundamental de la República, el mismo precepto constitucional establece que queda exceptuada la portación de las armas que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército. Y si la Suprema Corte de Justicia ha resuelto varias veces que la portación de armas sin la autorización respectiva sólo significa el quebrantamiento de los reglamentos de policía, que debe ser sancionado por las autoridades administrativas, esas ejecutorias se refieren, y la teoría que exponen debe ser aplicada, a aquellos casos en que se trata de armas que todo ciudadano tiene derecho a portar, según garantía consignada en el artículo 10 constitucional, pero no a aquellas armas que este mismo artículo exceptúa, cuya portación sí significa el quebrantamiento de una ley penal.

**T. LXXXIX, p. 527, Amparo penal directo 8014/45, García Carreño Eucario, 15 de julio de 1946, unanimidad de 4 votos.**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA.** El artículo 133 de la Constitución está indicando en forma terminante que ese mandamiento constitucional rige para la justicia local de todas las Entidades Federativas; por lo cual, frente a un conflicto entre la legislación de los estados, incluso sus respectivas constituciones y la Ley Fundamental de la República (más las Leyes Reglamentarias de la Constitución Federal y los Tratados), los jueces deberán atenerse a la Carta Magna de la Unión y desacatar las disposiciones en contrario de las leyes locales de cualquiera categoría que fueren; pero de ningún modo el artículo 133 invocado obliga a los jueces federales a declarar por sí y ante sí la inconstitucionalidad de ninguna ley expedida por el Congreso Federal; con tanta mayor razón, que es atribución exclusiva de la Suprema Corte fijar la inconstitucionalidad de las leyes, y esto nada más en los términos precisos que determinan los artículos 103, 105 y 107 de la Ley Fundamental, o sea, por la vía única de la controversia en la cual sean debidamente oídas las partes en conflictos; es decir, en cuanto se demande la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

**T. LXXXIX, p. 597, Competencia 5/46, Cervantes Serafín y coagraviados, 16 de julio de 1946, mayoría de 10 votos.**

**TRABAJO, MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL, Y AL REGLAMENTO DE HIGIENE DEL MISMO, EL JURADO DE REVISIÓN NO DEBE CONOCER DE LAS RECLAMACIONES CON MOTIVO DE LAS.** El artículo 831 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal dispone: "El recurso de revisión tiene por objeto conocer y resolver, en la vía administrativa, las inconformidades presentadas por los causantes y las autoridades respectivas, en los casos siguientes...: IV. Por los infractores o presuntos infractores de los Reglamentos Gubernativos, inconformes con las calificaciones que la Oficina General Calificadora de Infracciones haga con motivo de las actas de infracción que se le consignan, fijando una sanción en contra del infractor. La inconformidad podrá referirse a la existencia, improcedencia o clase de la infracción, o a la clase y monto de la sanción". Ahora bien, la anterior disposición requiere como condición necesaria para su aplicación que se trate de la infracción de un reglamento gubernativo. En consecuencia, debe determinarse si la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Higiene del Trabajo, por cuya infracción fueron multados los recurrentes, tienen, o no, el carácter de reglamentos gubernativos, pues sólo en caso afirmativo podrá tener aplicación el precepto antes transcrito. Desde luego se observa que la expresión "reglamento gubernativo" es

sumamente ambigua, pues por su significado gramatical comprende toda disposición que tiende a la exacta observancia de una ley, ya sea que provenga del Presidente de la República, quien tiene la facultad reglamentaria a que se refiere la fracción I del artículo 89 constitucional, o bien de cualquiera otra autoridad administrativa secundaria. Sin embargo, el artículo 21 de la Carta Magna dispone, en su párrafo segundo: "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de quince días". Esta disposición constitucional fija la competencia de la autoridad administrativa para castigar las infracciones de los reglamentos gubernativos y, al mismo tiempo, los límites máximos de los castigos que puede imponer. El hecho de que la disposición que se acaba de transcribir se refiera a los reglamentos gubernativos indica que éstos son una categoría de disposiciones distintas de las que, con carácter exclusivo, puede expedir el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal. El artículo 23 de la Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal, en su fracción II, inciso 4o., establece como facultad de éste la de "vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales relativas al Distrito Federal y proveer, en la esfera administrativa, a su exacta observancia"; lo cual viene a establecer que los reglamentos gubernativos son las disposiciones que dictan las autoridades administrativas secundarias, tendientes al exacto cumplimiento de las leyes que expide el Poder Legislativo y de los reglamentos que expide el Jefe del Poder Ejecutivo; por tanto, si la Ley Federal del Trabajo fue dictada por el Poder Legislativo Federal y el Reglamento de Higiene del Trabajo fue dictado por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, y otras disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, debe decirse que basta con lo anterior para considerar que la Ley y el Reglamento indicados no tienen el carácter de reglamentos gubernativos, puesto que no fueron expedidos por autoridades administrativas secundarias, para proveer el exacto cumplimiento de una ley expedida por el Poder Legislativo o de un reglamento dictado por el Jefe del Ejecutivo, sino que fueron expedidos precisamente por éste, por lo que es correcta la sentencia que estima que la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Higiene del Trabajo no son reglamentos gubernativos y que, por lo mismo, no

siendo aplicable la fracción IV del artículo 831 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, el Jurado de Revisión del Gobierno del Distrito Federal no tiene facultades para conocer de las inconformidades interpuestas por infracciones a la Ley y al Reglamento indicados, ya que es evidente que no por el hecho de que el artículo 59 del aludido Reglamento faculte al Gobernador del Distrito Federal para sancionar las infracciones de este ordenamiento se varíe la naturaleza intrínseca del repetido Reglamento.

**T. LXXXIX, p. 714, Amparo en revisión en materia de trabajo 808/46, Gómez Díaz Aurelio y coagraviados, 19 de julio de 1946, unanimidad de 5 votos.**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.** Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...". Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del Poder que se sienta ofendido o atacado para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales, y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los jueces de los estados a proce-

der siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluya. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaldes y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos si no recibiesen oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.

**T. LXXXIX, p. 775, Competencia 160/45, Armenta Moisés, 23 de julio de 1946, mayoría de 9 votos.**

CONCESIONES MINERAS, LOS DERECHOS QUE DE ELLAS DERIVAN NO SON DE NATURALEZA REAL. Las concesiones en el ramo de minas no transmiten a los particulares la propiedad del lote a que se refieren, inalienable e imprescriptible como es, por disposición constitucional; el traspaso de una concesión minera, previsto y disciplinado por normas jurídicas especiales, tampoco transfiere al cesionario la propiedad del subsuelo de la República, y el dominio y posesión de las minas, conforme al ordenamiento jurídico nacional, no reside jamás en persona alguna, natural o jurídica, como no sea la Nación Mexicana. Es inadmisibles que se confunda el subsuelo de la Nación, con los derechos que ésta concede al beneficiario, para extraer y aprovechar las sustancias contenidas en aquél, y tampoco cabe admitir que por ser inmueble el fundo, sean raíces las concesiones para explotarlo. Éstas, en sí mismas, no son bienes, sino actos jurídicos de derecho administrativo y fuentes de derecho a favor del concesionario. Por tanto, es el carácter de los derechos patrimoniales que nacen de las concesiones, lo que interesa clasificar, como bienes que son, entre los muebles o los inmuebles. Ahora bien, para que los derechos sean inmuebles no basta que sea raíz del objeto a que se refieren. En realidad, el objeto inmediato de una concesión minera no es una cosa corporal específica y determinada, elemento esencial de los derechos reales; sino un acto (o un conjunto de actos, positivos y negativos) a cuya prestación se obliga el Estado, sin posible delegación. Cuando estas notas concurren, el derecho de obligación, como contrapuesto al derecho real, queda configurado. La

regla general es que los derechos, (cosas incorporales), sean bienes muebles, y como tales deben considerarse, por tanto, aquéllos cuya naturaleza inmobiliaria no define claramente la ley. Así, la enumeración legal de los bienes inmuebles tiene carácter limitativo; y como los derechos que emanan de una concesión minera no están expresamente especificados en dicha enumeración, por aplicación de la regla general deben ser considerados como bienes muebles. La rigidez del principio de inalienabilidad del dominio público, norma profundamente característica de nuestra Constitución Política General, hace imposible la enajenación de la más pequeña de sus partículas, y de igual modo es irreducible a propiedad particular, en el sentido del derecho civil, desmembramiento alguno de aquel dominio. La más antigua doctrina enseña que los derechos reales son subtracciones y desmembramientos del señorío, y a tal doctrina no ha sido extraño nuestro derecho objetivo. La constitución de una servidumbre se reputa, por ley, "como enajenación en parte, de la propiedad del predio sirviente". De allí deduce el legislador la regla según la cual sólo pueden constituir aquel derecho, sobre sus cosas, las personas que libremente puedan enajenarlas; y por la misma norma se rigen la prenda, la anticresis, el censo consignativo y el enfiteútico. La inalienabilidad es, por tanto, incompatible con la imposición de derechos reales sobre la cosa. Tratándose de una concesión minera otorgada de acuerdo con la Ley de Industrias Minerales de tres de mayo de mil novecientos veintiséis, la relación nace exclusivamente del título, y los derechos del particular no pueden adquirirse por otro medio, incluso la prescripción; la relación se origina y se desenvuelve entre la Nación y el concesionario, quienes, por el concurso de voluntades, resultan ligados bilateralmente mientras la concesión subsiste, pero en todo caso por tiempo limitado. Semejante vinculación, de carácter normativo, se establece entre las partes por un complejo de recíprocas prestaciones; y la relación sinalagmática así formada, por la coincidente voluntad jurídica del Estado y del titular, creadora de deberes jurídicos que sólo pueden ser violados por las partes que en la misma relación intervienen, constituye una obligación personal, según ésta es concebida por la doctrina. No es sino mediante el Estado, cuyo es el dominio y de quien la concesión procede, que el beneficiario ejercita, sobre la cosa raíz, poder jurídico alguno; y sus derechos, en éstos se diferencian radicalmente de los derechos reales, cuyo ejercicio no necesita de ningún intermediario que esté obligado en persona. Otras diferencias separan de los derechos reales los que emanan de una concesión minera. Así, a la estructura del derecho real es conforme que el sujeto pasivo

caso de haberlo, pueda cambiar con la titularidad de la cosa, y tratándose de concesiones mineras, la Nación es invariable. Los derechos reales son derechos de exclusión; los personales han sido denominados "derechos de unión", en cuanto sirven a la cooperación social; y es rasgo propio del régimen de concesiones, el implicar una manera de asociación (una colaboración), a lo menos entre el Estado y el titular de aquéllas. Los derechos reales son ordinariamente perpetuos; los que derivan de una concesión minera, en cambio, siempre son temporales. Por el correr del tiempo aquéllas se consolidan y éstos se extinguen. El incumplimiento de ciertas obligaciones que deriven de la concesión, trae la caducidad como consecuencia, y con ella, la extinción de los derechos del beneficiario; lo que confirma que los propios derechos no nacen ni subsisten y se desenvuelven sino por razón de un ligamen obligatorio, impositivo de deberes jurídicos, cuya violación importa, en lo que atañe a uno de los sujetos, (el titular), y con referencia a la cosa en que recaen indirectamente, (el lote minero), la extinción de todo poder jurídico. A lo anterior debe agregarse que los bienes de dominio público están en poder del Estado a título de soberanía, principio al cual responde, en parte, el de su inalienabilidad e imprescriptibilidad, ya que la soberanía es incommunicable. Esta norma, consagrada por la Constitución Política de mil novecientos diecisiete, ha sido consignada también por las leyes reglamentarias, entre ellas, la Ley General de Bienes Nacionales, que incluye entre los bienes de dominio público, textualmente, los señalados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 constitucional, sin establecer entre ellos ningún distinguo; reconoce, además, el derecho que otorgan las concesiones frente a la Administración (derechos relativos), para realizar las explotaciones y aprovechamientos que regulan las leyes especiales, y declara que las concesiones sobre los bienes de dominio público, ni dan acción reivindicatoria o de posesión, aun interina, ni crean derechos reales.

NOTA. Esta tesis forma parte del sumario por estar contenida en la ejecutoria; pero debe hacerse notar que la misma no fue aceptada por la mayoría de la Sala, sino sólo sostenida por el señor Ministro Pardo Aspe, ponente en el negocio, y aceptada por el señor Ministro Santos Guajardo. (Véase votación).

**PETRÓLEO DEL SUBSUELO, DOMINIO DIRECTO DE LA NACIÓN SOBRE EL.**  
El petróleo del subsuelo es de la Nación, la que, según mandato expreso del Constituyente, ejerce sobre el mismo, un dominio directo, esto es, único, incompatible con otro, inalienable e imprescriptible, contra el cual no es posible oponer ningún otro do-

minio particular. Plantear la cuestión de propiedad del petróleo yacente, no obstante el contenido del artículo 27 constitucional, en su fracción VI, es pretender que el Poder Judicial constituido, juzgue de las facultades del Poder Constituyente, lo cual es inadmisibles a la luz de la más rigurosa crítica jurídica, y si no obstante la declaración categórica del precepto constitucional a que se alude, se pretende invocar títulos de propiedad sobre los yacimientos petrolíferos, obtenidos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y para ello se invoca la teoría de los derechos adquiridos, debe manifestarse que las leyes que pretendieron vincular al superficiario con los yacimientos petrolíferos, ningún derecho aportaron a favor de dicho superficiario. Cabe agregar a este respecto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varias resoluciones, sólo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha estimado que la propiedad del petróleo yacente sea de su pertenencia; además, varios tribunales de los Estados Unidos de Norte América han sustentado el mismo criterio.

T. LXXXIX, p. 796, Amparo civil directo 2976/42, Cia. Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., y coaraviada, 23 de julio de 1946, mayoría de 3 votos.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS. Las disposiciones de orden constitucional o que afecten al interés general, no pueden tener el carácter retroactivo prohibido por el artículo 14 constitucional, que sólo mira a la aplicación de la ley, la que corresponde al juez y no al legislador. Ahora bien, tratándose en las disposiciones agrarias, de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que se estimó perjudicial para los intereses nacionales, puede el legislador, al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

T. LXXXIX, p. 919, Amparo civil directo 8075/44, Herrejón Patiño Gabriel, 24 de julio de 1946, unanimidad de 5 votos.

CAREOS. La práctica de careos en forma supletoria, es permitida por la ley procesal penal, sólo en el caso de que alguno de los que deben ser careados, no fuere encontrado o residiere en otra jurisdicción. Y si no existe constancia válida de que concurrieron los presupuestos de la ley, para que la citada diligencia se realizara

supletoriamente, tal omisión viola, en perjuicio del encausado, la garantía de la fracción IV del artículo 20 constitucional que categóricamente ordena que, en todo juicio criminal, el acusado debe ser careado con los testigos que depongan en su contra, exigencia que no sólo tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos expresados en forma contradictoria por el acusador, denunciante, testigos e inculpado, sino que, como expresa la citada disposición, "para que declaren en su presencia y pueda el acusado hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". Y si la sentencia condenatoria se funda en las declaraciones que produjeron los testigos de cargo, por esta circunstancia, la ausencia del careo, indispensable entre éstos y el reo, viola el precepto constitucional comprendido en la fracción IV del artículo 20, y esta particularidad funda el otorgamiento del amparo, para el solo efecto de que la responsable reponga el procedimiento, a partir de la diligencia omitida.

**T. LXXXIX, p. 1103, Amparo penal directo 8022/45, Terrazas Morales Angel, 29 de julio de 1946, unanimidad de 5 votos.**

**AFORO Y EXPORTACIÓN DEL CACAHUATE, IMPUESTO SOBRE EL. (INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1938 Y DE LOS DECRETOS REFORMATARIOS DE LAS FRACCIONES 28-14 Y 28-10 DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE EXPORTACIÓN).** El decreto de 4 de agosto de 1938, creador del Impuesto sobre aforo, peca de vaguedad y de imprecisión, al decir en su artículo 1o., que establece un impuesto de 12% sobre el valor de aforo de los productos que se exportan, cuando los precios de los mismos, en moneda nacional, sean mayores al promedio de precios del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y ocho; y en el segundo, que la determinación de los productos sujetos al pago del impuesto, la hará un comité integrado por representantes de las Secretarías de Hacienda, de la Economía Nacional y de la Agricultura y Fomento, por el Presidente de la Comisión de Aranceles de la Primera de dichas Secretarías, por uno del Banco de México, y por otro del Banco Nacional de Comercio Exterior, Comité que, de acuerdo con el artículo 3o., del propio Decreto, señalará el valor de los productos sujetos a la tributación de que se trate, siendo indudables la imprecisión y vaguedad de estas disposiciones, porque no fijan la forma, el contenido, ni el alcance de la obligación tributaria que queda a cargo de quienes exploten los productos no determinados por la Ley creadora, lo que signi-

fica que no es ésta la que cuantifica el impuesto sobre las bases de equidad y proporcionalidad, ni la que señala la materia o el sujeto del impuesto, sino un Comité carente de facultades para el efecto. Resulta así una clara violación al artículo 31, fracción IV, en relación con el 73, fracción VII, de la Constitución Federal. El principio de legalidad se encuentra establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", y está además minuciosamente reglamentado en su aspecto formal por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva, y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados, esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel Poder que, conforme a la Constitución, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto, y la forma, contenido y alcance de la obligación, tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria, pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos del Estado, y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad, al caso concreto de cada causante. Esto, por demás, es consecuencia general del principio de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad de la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele. Y por lo que hace a los decretos reformativos de las fracciones 28-14 y 28-10 de la Tarifa del Impuesto de Exportación, su inconstitucionalidad

dad es clara, si se tiene en cuenta que fueron expedidos por el ciudadano Presidente de la República, sin facultades para ello. Es el Poder Legislativo el capacitado, con arreglo al artículo 73. fracción VII, de la Constitución Federal, para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, de manera que el Ejecutivo Federal, sólo por virtud de autorización expresa del Legislativo, puede ejercitar la facultad impositiva, dentro de los límites que éste fija. al otorgar las facultades necesarias, las cuales por ser extraordinarias, se entienden siempre limitadas, como antes se dijo. En la especie, el señor Presidente de la República hizo uso de la autorización que le fue concedida por el Congreso de la Unión, para legislar en los distintos ramos de la administración pública, en el artículo 5o., del Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos que aprobó la suspensión de garantías individuales; pero esa autorización no es ilimitada. puesto que el legislador le previno al Ejecutivo que se sujetara a lo preceptuado por el artículo 4o., del propio Decreto, al expedir las leyes que estimara necesarias, y así quedó obligado el Ejecutivo a legislar solamente para el efecto de proveer "a la eficaz defensa del Territorio Nacional, de su soberanía y dignidad, y al mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales". No le concedió, pues, facultad alguna para crear impuestos, y por ello, los Decretos que expidió gravando la exportación de cacahuate, tienen que ser inconstitucionales. Las consideraciones que anteceden llevan a la conclusión de que no pueden considerarse existentes legalmente los impuestos de aforo y sobre exportación de cacahuate; y no teniendo existencia legal ni habiendo ningún otro impuesto que gravara la exportación del producto de que se trata, en la fecha en que se asegura que los quejosos exportaron un carrq de cacahuate, no puede existir el delito de contrabando que les fue imputado. Por otra parte: A) Todo impuesto debe ser cierto, es decir, claro y preciso, para que las autoridades y los contribuyentes, cumplan más pronta y eficazmente sus deberes; B) El impuesto debe ser justo, es decir, equitativo y proporcional y estar en relación con la riqueza de la Nación, para que no sea gravamen excesivo, ni modo de formar un patrimonio, pues el tributo ha de ser lo bastante para satisfacer los egresos de la Nación; C) Debe ser cómodo, para que el causante tenga facilidades de cubrirlo, sin más mermas en su patrimonio; y D) Debe ser económico, para que el Fisco no invierta en la recaudación, el importe del mismo impuesto. o sea, aumentado éste indebidamente, por incluir los gastos onerosos de la recaudación. La Ley impositiva que reclaman los quejosos, es evidente que contraría no sólo estos principios que deben

regir toda la materia tributaria, lo que no sería óbice para negar a los recurrentes la protección de la Justicia Federal, pues la concurrencia de defecto de técnica en las leyes, no las hacen por sí mismas inconstitucionales, pero en cambio, sí se impone otorgar el amparo, porque además de las graves imperfecciones técnicas de las leyes, su inconstitucionalidad es evidente.

**T. LXXXIX, p. 1546, Amparo penal en revisión 2978/46, Avilés Bravo Manuel y coagraviados, 12 de agosto de 1946, unanimidad de 4 votos.**

**ACCIÓN PENAL.** Si bien es cierto que el artículo 21 de la Constitución General de la República encomienda, dentro de nuestro sistema de división de Poderes, la persecución de los delitos al Ministerio Público, y por lo mismo, señala a esta Institución como encargada del ejercicio de la acción penal, la doctrina, uniformemente, indica el carácter eminentemente público de la misma, que deriva de su fin y de su objeto, por lo que se confía a órganos públicos, con una característica relevante que es la irrevocabilidad de la misma; esta característica señala, en forma ineludible, que una vez puesta en movimiento, por el órgano público que la ejercita, no puede desistirse de ella, ni interrumpirse o suspenderse, sino en los casos expresamente previstos en la ley, y sólo conduciendo el proceso hasta la sentencia de condena, de absolución o de sobreseimiento, pues la acción, al ponerse en movimiento, provoca el ejercicio de la jurisdicción y da vida al proceso penal, que termina con una decisión del Juez; la exégesis del artículo 21 de nuestra Carta Magna, evidencia esta interpretación: si la persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, en forma exclusiva atribuye ese precepto a la autoridad judicial, la declaración sobre la existencia o no existencia de un hecho delictuoso, y sobre la culpabilidad y castigo de los delinquentes, o sobre su absolución; si al Ministerio Público, que no es el dueño, sino sólo el encargado del ejercicio de la acción penal, que es de carácter eminentemente público, le fuera dable, una vez provocada la jurisdicción, desistir del ejercicio de la misma acción, se le conferiría, a no dudar, la facultad de dictar con ello una verdadera absolución, que sólo compete a la autoridad judicial. La función acusatoria, técnicamente apreciada, no puede destruir la función decisoria del Juez, para definir la relación de derecho material a él sometida; por eso la acción no puede ser desviada, fuera de los presupuestos de legalidad, por motivos personales de oportunidad, o de cualesquiera otra índole, precisamente porque se confía su ejercicio a un órgano del Esta-

do, que cumpla con el mismo, que ejerza una función impersonal y no de parte interesada, que tienda, como la acción misma ejercitada, al fin necesario de la realización del derecho, en la aplicación de la ley, al caso concreto, y no con el fin de obtener una condena, sino de llegar, a la comprobación de la verdad sobre la imputación, como deber y poder funcional. Siendo el Ministerio Público una Institución de buena fe, la que debe regir su actividad sólo bajo presupuestos de legalidad, es inconcuso que sus peticiones tendrán las mismas características, y así puede suceder, que después de provocada la jurisdicción y ante la evidencia de los hechos probados, solicite del Juez la declaración de que no está comprobado un hecho delictuoso, que se han desvanecido los datos que existían en contra de un presunto culpable, o formule conclusiones inacusatorias al término de la instrucción procesal; pero en todos esos casos, el Ministerio Público no desiste de la acción invadiendo la función judicial, sino precisamente pidiendo la resolución que corresponde, a la jurisdicción represiva; así se mantiene el orden jurídico preconizado en el artículo 21 constitucional, realizando completamente un derecho público del Estado, del cual sólo tiene la disponibilidad por medio del órgano que expresa su voluntad, y que es el Poder Legislativo. Los principios de obligatoriedad del proceso, el de la no disponibilidad de su objeto y el de la inmutabilidad de éste, no consienten modos de terminar la causa como en el proceso civil, tales como el desistimiento, la transacción o el abandono. La relación concreta de Derecho Penal, objeto del proceso, una vez surgido éste, no puede tener otra solución que la que le dé la sentencia, de sobreseimiento, de condena o de absolución; así, pues, el desistimiento, o el simple abandono de la acción, no puede significar abandono o renuncia de una actividad que la ley le impone al Ministerio Público, en el ejercicio de la función que desempeña, y no puede tener fuerza vinculatoria, obligando a los Tribunales a declinar el ejercicio de su jurisdicción y de su alta función decisoria, que es de orden público y eminentemente jurisdiccional. En consecuencia de todo lo dicho, puede afirmarse apodícticamente, que una vez ejercitada la acción penal por el Ministerio Público, sólo puede terminar por la certeza jurídica de una resolución judicial, motivada y fundada, según el estado del proceso, resolución judicial que lleva en su esencia el ser impugnabile y recurrible, en garantía de las partes.

T. LXXXIX, p. 1761, Amparo penal en revisión 3445/46, Ríos Pedro, 16 de agosto de 1946, mayoría de 3 votos.